

CONCEPTO 425 DE 2009

(enero 15)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

D.J.N.

PARA: Dra. ALEYDA MEDINA ALVAREZ

Gerente Nacional de Recursos Humanos (e)

DE: DIRECCIÓN JURÍDICA NACIONAL – UNIDAD DE SEGUROS

ASUNTO: Su consulta sobre Inclusión en la Póliza Colectiva de Beneficiarios de Préstamos de vivienda que son reintegrados por sentencia judicial.

Oficio 8232 - 14563

Respetada Doctora:

Acuso recibo de su comunicación de la referencia por medio de la cual solicita a esta Dirección emita pronunciamiento jurídico relacionado con la viabilidad y procedimientos a seguir para la inclusión en la póliza colectiva de beneficiarios de préstamos de vivienda o bienes que han sufrido siniestros durante el tiempo en que cesaron sus labores en el Instituto, pero en la actualidad han sido reintegrados por providencia judicial.

Sobre el particular es oportuno presentar las siguientes consideraciones:

Esta Dirección por conducto de su Unidad de Asuntos Laborales, profirió el concepto DJN – UAL 8643 del 22 de diciembre de 1998, en el que se valoró distintos eventos en los cuales es posible exonerar al funcionario a quien se le ha otorgado el préstamo de vivienda, de constituir el seguro de vida, y en cuyos acápites pertinentes se consignó lo siguiente:

“El seguro de vida que se exige en los préstamos de vivienda tiene por objeto proteger económicamente a determinada (s) persona (s) de las consecuencias de la muerte de un asegurado, para lo cual el tomador del mismo debe cumplir con ciertas obligaciones para que el asegurador reconozca al beneficiario del seguro la prestación acordada, póliza que facultativamente expedirá la Compañía según las condiciones de existencia para el riesgo asegurado, incidiendo sobre el valor de la prima la mayor o menor aproximación a su ocurrencia.

(...)

Ante la imposibilidad de constituir el seguro de vida por parte del beneficiario del préstamo de vivienda a quien ya se le entregó el dinero, por encontrarse en un mal estado de salud, el Instituto debe asegurar el pago de la deuda ante la ocurrencia del siniestro, para lo cual cuenta con un título valor como es el pagaré que respalda la deuda, con el que puede iniciar la acción para hacer efectivo el pago.

Adicionalmente, como se trata de un caso especial, el Comité Nacional de Vivienda con base en las facultades del parágrafo del Artículo 10 de la Resolución 3696 de 1997 puede optar por

exonerar de la constitución del seguro de vida y solicitar solamente el amparo de los riesgos de terremoto e incendio para proteger el bien”.

Teniendo en cuenta las directrices anteriores, este Despacho estima conveniente que dichos parámetros de exoneración puedan ser tenidos en cuenta para los casos particulares y concretos que se aluden en el memorial de consulta, donde el hecho del siniestro ya ha acaecido de forma que se imposibilita su amparo por parte de las compañías de seguros, por cuanto no existe en la actualidad un interés asegurable que deba ser protegido.

En razón de lo expuesto, esta Dirección ratifica en todas sus partes la directriz propuesta en el DJN UAL 8643 del 22 de diciembre de 1998, toda vez que una vez se ha materializado el riesgo amparado, no hay lugar a celebrar un contrato para asegurar una contingencia que ya ha tenido ocurrencia, siendo lo pertinente para estos casos, que el Instituto exija el respectivo amparo de los riesgos que aún no han acaecido en cada caso concreto, para la protección de los demás bienes que no han sufrido afectación.

Así mismo, es pertinente reiterar que en aquellos casos en que se imposibilite la constitución del respectivo seguro por parte del beneficiario del préstamo de vivienda a quien ya se le entregó el dinero, el Instituto cuenta con un título valor, consistente en un pagaré que respalda la deuda, por medio del cual podrá iniciar la acción para hacer efectivo el pago en caso de incumplimiento de las obligaciones.

En los anteriores términos esperamos haber absuelto su consulta.

Cordialmente,

SERGIO HERNANDO COLMENARES PORRAS

Director Jurídico Nacional



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

